

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520130003500
Medio de control	Controversias Contractuales (Ejecutivo a continuación)
Accionante:	Seguros Generales Suramericana SA
Accionado:	Bogotá D.C.– Alcaldía Local de Kennedy

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 385 Cuaderno No. 02), el Despacho analizará si la solicitud de ejecución a continuación de sentencia, presentada por la apoderada de la alcaldía Mayor de Bogotá, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

- El 27 de junio de 2013, Seguros Generales Suramericana SA radicó demanda de controversias contractuales en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy, con el objetivo que se declarara la nulidad de la Resolución No. 350 de 2012, por medio de la cual se declaró el incumplimiento y la caducidad del contrato de impulso No. 104 de 2011, y entre otros siniestrar la póliza única de cumplimiento No. 0612542-7 expedida por la Aseguradora Suramericana SA, por concepto del amparo de calidad del servicio en la suma de \$ 64.785.005, y por amparo de cumplimiento el valor de \$ 32.392.503.
- El 28 de septiembre de 2015, este Despacho mediante sentencia negó las pretensiones de la demanda presentada por el Seguros Generales Suramericana en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy (Fls. 264-274 Cuaderno No. 2)
- El 31 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, y decidió revocar la decisión y "*declarar la nulidad parcial de la Resolución 350 del 18 de septiembre de 2012, en su artículo quinto, en lo referente a siniestrar la póliza única de cumplimiento No. 0612542-7, expedida por la ASEGURADORA SURAMERICANA SA por concepto de calidad del servicio*" (Fls. 371-383)
- Mediante auto del 25 de julio de 2018, este Despacho obedeció y cumplió la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 353).
- El 3 de diciembre de 2018, la apoderada de la del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno, presentó solicitud de ejecución por la suma de \$32.392.000 en contra de Seguros Generales Suramericana SA por concepto del incumplimiento del contrato No. No. 104 de 2011, hecho que estaba cobijado en la póliza No. 0612542-7 (Fls. 357-358).

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se*

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”(Negrilla del Despacho)

II. CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice, se observa que el apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno, radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia proferida el 31 de enero del 2018, que resolvió la demanda de nulidad y restablecimiento de naturaleza contractual presentada por Seguros Generales Suramericana SA en contra de la Resolución No. 350 de 2012. En la referida sentencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución señalada, dejando en firme lo referente a la afectación de la póliza No. 0612542-7, respecto al amparo de cumplimiento por un valor de \$32.392.503

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó a continuación del proceso declarativo señalado y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia, así como el auto por medio del cual se obedeció la decisión se encuentran en original en el expediente, el Despacho ha de librar la orden de pago pretendida en la solicitud.

Por otra parte, se observa a folio 372 poder conferido por la Secretaría Distrital de Gobierno a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno** y en contra de **Seguros Generales Suramericana SA**, por la suma de **Treinta y Dos Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Quinientos Tres Pesos M/cte (\$ 32.392.503)**, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se acredite el pago. La suma de dinero referida deberá ser pagada a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar a **Seguros Generales Suramericana SA**, por intermedio de su representante legal o quién haga sus veces al momento de la notificación, como lo señala el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d4d5cec82773db65f5922d85d5691996ee40e401bb6415be56a3e60f1e86d3

Documento generado en 13/10/2020 05:52:20 p.m.